



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-000621-00
Demandante: HERASMO MAYORGA NIÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Ordena copias y otro

En atención a la solicitud que obra a folio 208, por secretaría y a costa del extremo demandante, expídanse las copias solicitadas.

De otra parte, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia que antecede, como quiera que al haberse designado a una nueva apoderada como se observa a folio 173, el poder de la Dra. Gutiérrez Reyes se entiende terminado conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

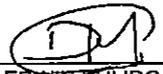
Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00043-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - ARMADA
NACIONAL
Asunto: Agrega documentos

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días, los documentos que anteceden, allegados por la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>08</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00468-00
Demandante: **VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor CORREDOR RODRÍGUEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto de los intereses derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 – 00278.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$51.854.295.00, que aduce, se causaron desde el 2 de marzo de 2011 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, debiendo además cancelar las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el aludido fallo, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada ante la omisión de recursos, y respecto de la cual se emitió orden de cumplimiento mediante las Resoluciones Nos. UGM 054829 y UGM 059642 del 23 de agosto y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, disponiendo el reajuste ordenado sobre la pensión de jubilación del accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de diciembre de 2013, pero sin incluir lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor (fl. 11).

- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 – 00278, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 3 a 19).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento del fallo antes mencionado (fl. 20)
- Copia de las Resoluciones Nos. UGM 054829 y UGM 059642 del 23 de agosto y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, expedidas por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 21 a 35 y 40 a 48).
- Certificación y comprobantes de pagos a pensionados (fl. 49 y 53).
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 55).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)”

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, “*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 021 - 2008 – 00278, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de

las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir, que por ministerio de ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, como aduce el reclamante, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012².

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

² Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio;*

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

“Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”³

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

“Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”⁴

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

⁴ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se advierte que los mismos tendrán que ser calculados sobre la suma \$30.597.421.26, que corresponde al Total neto pagado luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en el comprobante que obra a folio 50 del expediente.

Ahora bien, se advierte que para tal efecto la normatividad y jurisprudencia Contenciosa Administrativa, han fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, y por tanto, como el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177 del primero (CCA), en virtud del cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 31 de agosto de 2011⁵, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma; no obstante respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los réditos causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"⁶. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), a partir de lo cual deben liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 2 de mayo de 2013, fecha en la que se reanuda su cálculo con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta que cuando se efectivo el pago pertinente.

⁵ Como se extrae de los folios 29 y 31 del expediente.

⁶ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$30.597.421.26, a la tasa comercial desde el 1º de marzo de 2011 hasta el 2 de julio de 2012, y posterior a ello a una tasa equivalente al DTF hasta el 2 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual se liquidarían nuevamente con base en la tasa comercial, hasta el 30 de noviembre de 2013, cuando según la documental visible a folio 50 se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$16.842.537.52, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$16.842.537.52 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 – 00278, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con

⁷ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21 de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2017 - 468
VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ
UGPP
\$ 30.597.421,26

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,95%	\$ 616.933,26	\$ 616.933,26	\$ 31.214.354,52	\$ 0,00
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,21%	\$ 676.585,48	\$ 1.293.518,73	\$ 31.890.939,99	\$ 0,00
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,21%	\$ 699.138,33	\$ 1.992.657,06	\$ 32.590.078,32	\$ 0,00
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,21%	\$ 676.585,48	\$ 2.669.242,54	\$ 33.266.663,80	\$ 0,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 736.288,70	\$ 3.405.531,23	\$ 34.002.952,49	\$ 0,00
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 736.288,70	\$ 4.141.819,93	\$ 34.739.241,19	\$ 0,00
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 712.537,45	\$ 4.854.357,38	\$ 35.451.778,64	\$ 0,00
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,42%	\$ 766.325,16	\$ 5.620.682,54	\$ 36.218.103,80	\$ 0,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,42%	\$ 741.605,00	\$ 6.362.287,54	\$ 36.959.708,80	\$ 0,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,42%	\$ 766.325,16	\$ 7.128.612,70	\$ 37.726.033,96	\$ 0,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,49%	\$ 787.271,65	\$ 7.915.884,35	\$ 38.513.305,61	\$ 0,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,49%	\$ 736.479,93	\$ 8.652.364,28	\$ 39.249.785,54	\$ 0,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,49%	\$ 787.271,65	\$ 9.439.635,93	\$ 40.037.057,19	\$ 0,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,57%	\$ 784.823,86	\$ 10.224.459,79	\$ 40.821.881,05	\$ 0,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,57%	\$ 810.984,65	\$ 11.035.444,44	\$ 41.632.865,70	\$ 0,00
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,57%	\$ 784.823,86	\$ 11.820.268,29	\$ 42.417.689,55	\$ 0,00
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	2,61%	\$ 53.188,52	\$ 11.873.456,81	\$ 42.470.878,07	\$ 0,00
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,46%	\$ 136.056,53	\$ 12.009.513,34	\$ 42.606.934,60	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,45%	\$ 142.541,49	\$ 12.152.054,83	\$ 42.749.476,09	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,46%	\$ 140.748,14	\$ 12.292.802,97	\$ 42.890.224,23	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,52%	\$ 163.619,71	\$ 12.456.422,68	\$ 43.053.843,94	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,43%	\$ 130.039,04	\$ 12.586.461,72	\$ 43.183.882,98	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,38%	\$ 120.672,83	\$ 12.707.134,55	\$ 43.304.555,81	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,41%	\$ 130.158,03	\$ 12.837.292,58	\$ 43.434.713,84	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	28	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,40%	\$ 112.802,49	\$ 12.950.095,07	\$ 43.547.516,33	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,37%	\$ 117.774,57	\$ 13.067.869,64	\$ 43.665.290,90	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	4,07%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,34%	\$ 103.776,25	\$ 13.171.645,90	\$ 43.769.067,16	\$ 0,00
01-may-13	02-may-13	3,98%	2	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	0,33%	\$ 6.765,43	\$ 13.178.411,33	\$ 43.775.832,59	\$ 0,00
03-may-13	31-may-13	20,83%	29	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,74%	\$ 513.416,23	\$ 13.691.827,56	\$ 44.289.248,82	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,74%	\$ 531.120,24	\$ 14.222.947,79	\$ 44.820.369,05	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,70%	\$ 535.913,83	\$ 14.758.861,63	\$ 45.356.282,89	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,70%	\$ 535.913,83	\$ 15.294.775,46	\$ 45.892.196,72	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,70%	\$ 518.626,29	\$ 15.813.401,75	\$ 46.410.823,01	\$ 0,00

01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,65%	\$ 523.003,42	\$ 16.336.405,17	\$ 46.933.826,43	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 30.597.421,26	\$ 0,00	1,65%	\$ 506.132,34	\$ 16.842.537,52	\$ 47.439.958,78	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 30.597.421,26
Saldo intereses	\$ 16.842.537,52
Total a pagar	\$ 47.439.958,78

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00358-00
Demandante: SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección B resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual esta instancia judicial decidió rechazar la demanda por caducidad.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad (Fls. 166-168).

Ahora bien, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3505 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual el Instituto de Desarrollo Rural –IDU confirmó la decisión contenida en el fallo de primera instancia (Fls. 146).

Sobre el particular, la parte actora deberá demandar además el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada decidió declarar responsable disciplinariamente a la señora Salazar.

Bajo el anterior presupuesto, el apoderado de la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y corregir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De otro lado, no se evidencia que en libelo demandatorio se hayan indicado las normas que considera vulneradas y su concepto de vulneración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual resolvió revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad (Fls. 166-168).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Susana Irene Salazar Cubides por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

¹ Numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 018.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00231-00**

Demandante: **Aura Liliana Cábra Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
acepta renuncia de poder**

Advierte el Despacho que el abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. presentó renuncia de poder otorgado a su favor por los extremos pasivos por haber terminado su relación contractual con la firma encargada de la defensa judicial de esos sujetos procesales (fls.81 a 82).

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por el doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la Judicatura.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 018



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00383-00**

Demandante : **Nunila María Sastoque de Gaitán**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.68).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

Por otra parte, advierte el Despacho que el abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. presentó renuncia de poder otorgado a su favor por los extremos pasivos por haber terminado su relación contractual con la firma encargada de la defensa judicial de esos sujetos procesales.

Con base en lo anterior y por cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia presentada y exhortará a las entidades demandadas para que nombren antes de la realización

de la audiencia inicial apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.59).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jeysson Alirio Choconta Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía núm.1.033.706.367, portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.763 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 58 del plenario.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa, conforme lo expuesto.

SEXTO: Exhortar a las entidades accionadas para que nombren a un apoderado judicial que representen sus intereses dentro del asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 08



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00295-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección
Convocado: Diego Ismael Pinzón Beltrán
Asunto: Conciliación extrajudicial - Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho procede a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de junio de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 5 a 10 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la entidad convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Diego Ismael Pinzón Beltrán, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación a que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79005491, la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA (\$610.070) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor DIEGO ISMAEL PINZON BELTRAN, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor."

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El funcionario Diego Ismael Pinzón Beltrán realizó comisión por fuera de su sede habitual de servicios, desde el 8 de enero de 2016 hasta el 12 de enero de 2016 a la ciudad de Cartagena – Bolívar, con derecho a viáticos por la suma de \$610.070 pesos.

Para legalizar los pagos de viáticos correspondientes el citado funcionario presentó los documentos ante la Subdirección de Talento Humano de la entidad convocante.

No obstante, el pago de los viáticos no se pudieron llevar a cabo ya que no existía el correspondiente registro presupuestal, por lo cual la entidad convocante al afirmar que existía un hecho cumplido, decidió acudir a la conciliación prejudicial para de esa manera poder realizar el pago adeudado al señor Diego Ismael Pinzón Beltrán.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 10 de marzo de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 12 de junio de 2017 a las 3:00 pm.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 12 de junio de 2017, se indicó lo que sigue (Fl.94):

“(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagará al señor DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN la suma de \$610.070 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. La UNP cancelará la suma antes indicada al señor DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara que no habrá lugar a pago de intereses. Aporto en un (1) folio el certificado Laboral de Talento Humano en un (1) folio, Decreto 1063 de 2015, por la cual se fija la escala de viáticos en dos (2) folios y Resolución No. 164 de 2014 expedida por la UNP que regula los viáticos en catorce (14) folios”

Por su parte, la entidad convocante a través de su apoderada judicial manifestó que aceptaba la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió su

concepto sobre el acuerdo al que llegaron las partes procesales, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(...)La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)”

Finalmente, la procuradora judicial señaló que el convocado tiene una relación legal y reglamentaria con la UNP, motivo por el cual la jurisprudencia citada (procedencia de la acción in reverso), no es aplicable al asunto, no obstante, indicó que impartir la legalidad del acuerdo conciliatorio llegado por las parte le corresponde al Juez Contencioso.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legalés o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendarado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo al pago de los viáticos del señor Diego Ismael Pinzón Beltrán por haber sido comisionado en Cartagena – Bolívar. Además se advierte que

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

el análisis de la legalidad del mismo se tendrá en cuenta la relación legal y reglamentaria del convocado con la UNP y las normas de derecho público que regulan el reconocimiento y pago de los viáticos, tal como lo advirtió la Procuradora Judicial 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.99).

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Oficio No. 00015211 del 20 de abril de 2016 mediante el cual la entidad convocante solicitó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público para que se citara al señor Diego Ismael Pinzón Beltrán (fls.5-10)
2. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección UNP del 11 de abril de 2016 en la cual se indica la intención de conciliar el pago de los viáticos a favor del señor Diego Ismael Beltrán Pinzón por valor de \$610.070.00 (fls.23-45).
3. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales emitida por la entidad convocante en la cual se comisiona al convocado a prestar sus servicios en la ciudad de Cartagena por 4.5 días, señalando el valor a pagar por viáticos junto con su correspondiente autorización (fls.46-48).
4. Informe de cumplimiento de la comisión efectuada por el señor Diego Ismael Pinzón Beltrán con los respectivos soportes (fls.49-51).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 127 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.99).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA, atendiendo que entre la convocante y el señor Pinzón existe una relación legal y reglamentaria de carácter laboral, por lo cual, el referido medio de control es el adecuado para discutir todas aquellas controversias relativas a esa relación, tales como pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Ahora, si bien no obra en el plenario prueba que indique que el convocado en ejercicio del derecho de petición inició la actuación administrativa que diera origen al acto expreso o ficto susceptible de control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta claro para el Despacho que el señor Pinzón se encuentra legitimado para elevar esa petición y de acudir a la Jurisdicción Contenciosa en cualquier tiempo ya que se tiene certeza del derecho cierto e indiscutible que le asiste de obtener el pago de los viáticos adeudados.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de pago de unos viáticos adeudados al señor Diego Ismael Pinzón Beltrán, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado judicial a quien se le otorgó facultades expresas para conciliar (fl.12), por su parte el convocado estuvo representado a través de apoderada judicial sustituta quien contaba igualmente con facultades para conciliar (fis.74).

Adicionalmente, el apoderado de la convocada allegó certificación expedido por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandatario presentó ante la representante del Ministerio Público (fl.94).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

Los viáticos han sido concebidos como aquellos rubros que se le reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, para los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando el trabajador, debe desempeñar funciones en un lugar diferente a la sede habitual de prestación de servicios.³

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a recibir el pago de viáticos se genera cuando el servidor público se encuentra en comisión de servicios, la cual es una de las situaciones administrativas en que puede ser objeto el servidor en virtud de su relación laboral con la administración.

Sobre el particular los artículos 2.2.5.5.25, 2.2.5.5.26 y 2.2.5.5.27 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que la comisión de

³ Régimen Prestacional y Salarial de Empleados del Sector Público, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), diciembre de 2012

servicios puede conferirse para presentar labores al interior o exterior del País, para cumplir lo siguiente: (i) Ejercer funciones del empleo en un lugar diferente a la sede del cargo, (ii) Cumplir misiones especiales conferidas por los superiores y (iii) Asistir a reuniones, conferencias o seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios el empleado.

Esas comisiones por hacer parte de las obligaciones propias de todo servidor público son de obligatorio cumplimiento, es decir que él no se puede negar al cumplimiento de la comisión oficial asignada.

En tratándose de las comisiones de servicios a nivel nacional, se advierte que las mismas podrán ser otorgadas hasta por 30 días prorrogable únicamente por otro 30 días en razón del servicio, excepto los servidores que fueron comisionados para realizar labores de inspección y vigilancia que por la naturaleza del asunto requieren más tiempo de permanencia.

El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a los gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. No obstante, no habrá derecho a percibir suma alguna cuando otra entidad u organismo se haga cargo de esos gastos; en caso que exista diferencia entre lo realmente gastado y lo cubierto por la entidad patrocinante, la entidad de la cual es empleado el servidor sólo cancelara el valor restante.

El Decreto 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”*, señala en sus artículos 42, 61, 62 y 64 que los viáticos constituyen salario y estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago de la siguiente manera:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso

obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

(...)

Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (...)

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a). La asignación mensual básica.

b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión (...)"

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, en tratándose del reconocimiento y pago de los viáticos que se generen a favor de los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, dicha entidad reglamento ese procedimiento mediante la Resolución No. 0164 del 14 de marzo de 2014.

Así, en el Título I, Capítulo Único definió que se entiende por comisión, comisionado, cumplimiento de autorización de viajes, cumplimiento de comisión, certificado de permanencia y gastos de viaje.

Por su parte, el Título II Capítulo I de la referida Resolución No. 0164 del 14 de marzo de 2014, en los artículos 12 a 17 establece todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de los viáticos que a tengan derechos los servidores o contratistas de la UNP por comisiones que debieron realizarse dentro del país, cuyo contenido en suma se ajusta a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 antes anotado.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra probado dentro del expediente que:

- El señor Diego Ismael Pinzón Beltrán fue comisionado para prestar sus servicios en la ciudad de Cartagena para el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016 (Fl.5).
- El convocado pernoctó 4.5 días (Fl.46).
- El señor Pinzón cumplió satisfactoriamente las labores a la cual fue comisionado, tal como se observa de los formatos de cumplimiento de comisión y el certificado de permanencia obrantes a folios 49 a 51 con base en lo establecido en la Resolución No. 0164 del 14 de marzo de 2014.
- A la fecha no se les ha consignado el valor respectivo por viáticos, dado a que existieron dificultades por parte de la entidad convocante respecto al trámite de manera previo de los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución del respectivo registro presupuestal (Fls.23-45).
- El valor adeudado fue tasado por \$610.070.00 por concepto de los viáticos adeudados al convocado (Fl.26)

- El Comité de Conciliación y Defensa de Judicial de la Unidad Nacional de Protección decidió conciliar el valor antes anotado tal como se observa del certificado de su Secretaría Técnica visible a folios 23 a 45 del plenario.
- El convocado a través de apoderada judicial sustituta aceptó en su integridad la liquidación realizada por la convocada a través de su Comité de Conciliación y Defensa de Judicial puesta a su conocimiento con anterioridad a la audiencia prejudicial adelantada por la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos el 12 de junio de 2017 (Fl.94).

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues se encuentra plenamente demostrado que con base en los Decretos 1083 de 2015, 1042 de 1978 y la Resolución No. 0164 del 14 de marzo de 2014 le asiste derecho al convocado a recibir el pago de los viáticos por la comisión de servicios efectuada y que su acuerdo a través de conciliación prejudicial no sólo evita la posible ocurrencia de intereses y prejuicios en contra de los rubros de la administración sino que es respetuosa de los principios de celeridad y economía procesal, motivo por el cual se impartirá la aprobación del referido acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes procesales.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

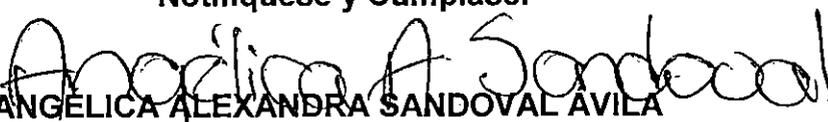
PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el doce (12) de junio de 2017, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Diego Ismael Pinzón Beltrán, por valor de seiscientos diez mil setenta pesos (\$610.070.00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la entidad convocante en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 018.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00387-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GAVILÁN CORTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 4 de diciembre del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 018


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00056-00
Demandante: FRANCISCO MINA VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta renuncia

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia del Dr. CARLOS ARTURO HORTA TOVAR (fl. 97), apoderado de la entidad accionada, cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00058-00
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ REYES
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto: Acepta desistimiento

Revisado el expediente, advierte el Despacho que tras haber sido notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de manera oportuna (fls. 72 a 84).

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 31 de enero de 2018 (fls.86), manifestó desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió la reliquidación de su pensión de jubilación (ver fl.35).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 28 de julio de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fls. 61-64), estando el proceso pendiente de fijar fecha para evacuar la audiencia inicial.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por la abogada del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1º.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

"Así las cosas no es procedente continuar con el trámite procesal ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en aras de no generar nulidades que invaliden las actuaciones solicitado al despacho se dé por terminado el proceso y se realice la entrega de la demanda con sus respectivos anexos."

En virtud de lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto consideró que el asunto podía ser conocido por la Jurisdicción, sin embargo con la contestación de la demanda se allegaron documentos que contrarían su interpretación, por lo que la apoderada de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el apoderado del señor RAFAÉL RODRÍGUEZ REYES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 018



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00451-00
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CARVAJAL HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último lugar donde el causante, Sr. Agente (P) MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.) prestó o debió prestar sus servicios.
2. Aclare y/o corrija el número que identifica el acto demandado, como quiera que el visible en las pretensiones (numeral 1º) y en los hechos (numeral 10º) no coincide con el que obra a folio 15 del plenario.
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo objeto de litigio.
4. Aclare las razones por las cuales dirige la demanda en contra de la Caja de Retiro de las Policía Nacional – CASUR, en su defecto excluya a dicha entidad del contradictorio.
5. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular.

6. Así mismo, acredite poder que lo faculte para demandar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
7. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>marzo</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por las personas María Mary Olaya de Gómez y Maryluz Gómez Olaya en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

ANTECEDENTES

Las señoras María Mary Olaya de Gómez y Maryluz Gómez Olaya a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 045 del 3 de enero de 2017 y 3585 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las demandantes y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente (Fl. 95).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiarias del señor Santiago Gómez Córdoba (Q.E.P.D.).

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, expidió la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017 (FIs. 20-23), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las actoras, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Teniendo en cuenta que en la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017, objeto de control judicial en el presente asunto, se resolvió reconocer pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Gil Fierro y al menor Santiago Jesús Gómez Gil, se ordenará su vinculación como terceros ad excludendum, por lo cual, el Despacho encuentra necesario ordenar su notificación por asistirles interés directo en las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por las señoras María Mary Olaya de Gómez y Maryluz Gómez Olaya en contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-

4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente auto a la señora MARIA INÉS GIL FIERRO y al menor SANTIAGO JESÚS GÓMEZ GIL, por intermedio de su representante legal, la señora MARIA INÉS GIL FIERRO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección obrante a folio 22 vuelto del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

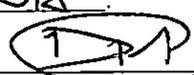
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Ramiro Medina Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 3.047.468 de Girardot y portador de la Tarjeta Profesional número 74.749 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C-1

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 045 del 3 de enero de 2017 y 3585 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las demandantes, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

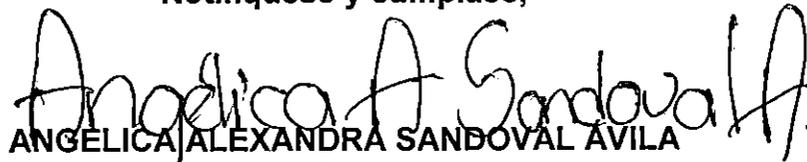
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C-2

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00550-00
Demandante: **MARIA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: Resuelve sobre acumulación

Procede el Despacho de manera oficiosa, a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la acumulación del proceso de la referencia, con el litigio que cursa ante el Juzgado Cuarto (4º) laboral del Circuito de Pereira, bajo la radicación 660013105-004-2016-00493-00.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tras revisar el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento que se adelanta ante este Despacho, se observa que se pretendió la nulidad de una Resolución mediante la cual se decidió negar la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho la accionante tras el fallecimiento del señor PEDRO PABLO FARFAN RUBIO y como consecuencia de ello solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la aludida prestación, entre otras pretensiones.

Así mismo, conforme a la certificación allegada por el Juzgado Cuarto en cita (fl. 119) en el litigio que le correspondió a dicho Estrado, las pretensiones se encaminan básicamente a definir la misma situación pero en favor de la allí demandante, señora NILSA BENÍTEZ, quien aquí fue vinculada como litisconsorte necesaria.

Acorde con lo anterior, luego de analizar el *petitum* de las dos demandas, se advierte con facilidad que se trata de temas conexos y las partes son demandantes y demandadas recíprocas, lo que nos lleva a concluir que reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 148 del CGP (Num. 1º, lit. "b"), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia pueden ser tramitados de manera conjunta y más cuando se encuentran en la misma instancia.

En virtud de lo anterior y como quiera que aún no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, al margen de que ambas actuaciones no se están

tramitando mediante procesos exactamente iguales, el Despacho encuentra procedente decretar la acumulación de los referidos procesos, bajo los principios de celeridad y economía procesal, pero sobre todo, en aras de evitar decisiones contradictorias.

Ahora bien, atendiendo a lo decantado, lo procedente sería entrar a definir qué Estrado ostenta la competencia para conocer de los procesos, lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 149 *idem*, corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, determinado por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, luego es indispensable conocer el estado actual del proceso que cursa ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira.

No obstante lo anterior, revisado el sistema de consulta de procesos, se observó que en dicho proceso, mediante auto del 12 de enero de 2018 se resolvió sobre las excepciones previas, razón por la cual fue remitido a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 7º Administrativo de Pereira, estrado que a su vez declaró su falta de competencia remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca, como consta en las impresiones adjuntas.

Así las cosas, luego de hacerle seguimiento en diferentes oportunidades y como quiera que no fue posible ubicar el Juzgado destinatario, una funcionaria del Despacho se comunicó con el Juzgado 7º Administrativo de Pereira obteniendo la información referida en la constancia que antecede y en virtud de lo cual se pudo determinar que, por razones que desconoce esta sede judicial, el aludido expediente fue recibido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta las actuaciones descritas y ante la necesidad de definir, tanto la ubicación como estado actual del proceso, por secretaría líbrese oficio dirigido a la Corporación antes mencionada, a efectos de que alleguen dicha información, indicando además si se emitió alguna decisión por parte de la misma dentro de tal litigio.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** la acumulación de la demanda impetrada por la señora MARIA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP que cursa ante este Despacho, bajo la radicación No. 110013342-052-2016-00550-00, al proceso que adelantaba el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira con radicado 660013105-004-2016-00493-00, para ser sustanciados y decididos en un solo proceso.

2. Por secretaría librese el oficio en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.
3. De otra parte agréguese al expediente y obre en autos la documental allegada por el extremo actor (fl. 110 - 118).
4. Por último téngase en cuenta que la abogada LIDA SALAZAR RIVERA reasumió el poder conferido por el extremo demandante (fl. 128)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>618</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00557-00**
Demandante : **Juan Pablo Cardona Castaño**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro
de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado del actor procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl.75), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Cardona Castaño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 10 de marzo de 2016 (fl.5) y del Oficio N°. 2016-08476 del 29 de marzo de 2016 (fl.12), mediante los cuales le fue negado el reajuste de sus salarios y prestaciones con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, y la incidencia que esto tiene en la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la **"DIRECCION DE ACCION INTEGRAL DEL EJERCITO EN BOGOTA"** (fl.26), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente

asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de asignación salarial y de retiro, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 10 de marzo de 2016 ante el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual solicitó el reajuste de sus salarios y asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, sin que dicha petición fue resuelta por parte de la entidad.

Por su parte el actor presentó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, lo cual fue resuelto a través del Oficio N°. 2016-18476 del 29 de marzo de 2016 de forma desfavorable.

En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 76 y 77, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el

artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cardona Castaño, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional**, y al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

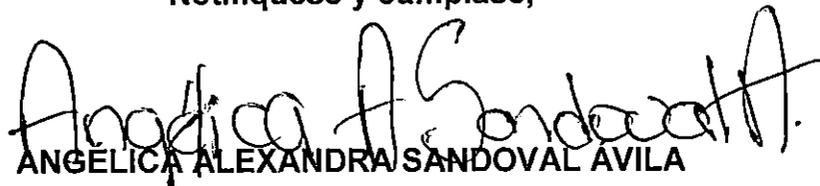
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

Las entidades deberán remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.798.119 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°. 225.691 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.77).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>618</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--